



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

Proceso	Popular
Demandante	Alberto de Jesús Alzate Correa
Demandado	Municipio de Bello y otros
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 0797 - 00

Auto No 293

"Por medio del cual se rechaza la demanda por falta de requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011"

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de noviembre de 2013, notificado por estados 29 de noviembre de la misma anualidad, se exigió a la parte accionante el cumplimiento de requisitos simplemente formales para proceder con la admisión de la demanda, en los términos de la Ley 472 de 1998.

Para lo anterior se concedió al demandante el término de tres (3) días de que trata el artículo 20 ibidem.

Mediante memorial radicado ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín el día 4 de diciembre de 2013¹, el accionante manifiesta que subsana las falencias anotadas por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el escrito con el que pretende subsanar la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

¹ El escrito reposa a folios 250 a 268



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que la acción popular esta instituida en el sistema juridico colombiano, como una acción constitucional respecto de la cual los estrados judiciales no pueden exigir mayores tecnicismos o formalismos, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se impuso una carga a quienes promueven éstas demandas, de acreditar que quince (15) días antes a su presentación, el accionante haya solicitado a la entidad que demanda, la protección de los derechos colectivos y tomar las medidas necesarias para su protección.

En relación con dicho requisito, la norma reza:

"Antes de presentar la demanda, para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Con lo anterior, el legislador dispuso un requisito de procedibilidad para la presentación de las demandas en ejercicio de la acción popular, que debe ser cumplido y acatado por quien pretenda demandar, y del cual no puede sustraerse, excepto, cuando se sustenta en el escrito de la demanda, que puede ocurrir un perjuicio irremediable.

Al resolver un recurso de apelación contra un auto por el cual el Tribunal Administrativo de Bolívar, rechazó una demanda de acción popular ante la falta de la reclamación previa, el Consejo de Estado indicó² que es deber de quien pretende promover una demanda de acción popular, agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, la Sala consideró que el Juez constitucional debe hacer una interpretación de la norma, de forma tal que se propenda por mantener las características que la Constitución y la Ley brindan a la acción popular, y en tal sentido, cualquiera de

² En auto de la Sección Tercera de fecha 27 de junio de 2013, expediente 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP). MP. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

las personas que se encuentren legitimadas puede presentar la reclamación de que trata la norma, con la enunciación de los derechos colectivos que se pretenden proteger, so pena, de no tener como acreditado el requisito.

Al respecto, manifestó la Corporación:

"No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada.

(...)

Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo

La única finalidad de la reclamación presentada fue la de obtener información respecto de las reclamos presentados por los participantes en las pruebas de aptitud y conocimiento en la convocatoria 128 de 2009 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, motivo por el cual se establece que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad señalado en el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, respecto de la solicitud de prescindir de este requisito por considerar el actor que se está ante un peligro inminente, se observa que al subsanar la demanda no se dieron argumentos suficientes para considerar como cierto dicho riesgo respecto de los derechos e intereses colectivos que se busca proteger con la presente acción, por lo cual la Sala no considera que se esté ante un caso excepcional en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad del artículo 144 ibidem, por lo que se procederá a confirmar el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 24 de octubre de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Descendiendo al caso concreto, se observa que mediante en el auto con el que se inadmitió la demanda, en relación con el requisito de procedibilidad de la demanda, se indicó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 144 ibidem, deberá la parte actora acreditar que solicitó ante cada una de las entidades demandadas la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado.

En este orden, deberá allegar copia de la reclamación en comento, en la forma y términos planteados en las disposiciones citadas.

Se deberá indicar además, cuál ha sido la respuesta de las entidades demandadas a las solicitudes presentadas, si han realizado alguna clase de intervención o actuación administrativa, y en caso afirmativo, se deberá precisar con claridad cuales han sido estas intervenciones o actuaciones, en qué consisten, en qué fechas fueron realizadas."

En el escrito con el que se pretende subsanar las falencias advertidas por el Despacho, en relación con al anterior requerimiento, el accionante señaló:

"Las pruebas son indicativas de este punto. Además, se anexa declaración juramenta por parte del señor Hernando Valderrama Castañeda, donde traslada a favor de mi persona, todos los documentos relacionados con la omisión de actuar de las entidades. En el transcurso del proceso, también se allegarán pruebas que indican todas las omisiones, solicitudes y respuestas omisivas por parte de las entidades con capacidad de actuar en estos hechos" (folio 259).

Una vez fueron revisados los documentos aportados con el escrito de la demanda, el Despacho advirtió que no se acreditó haber agotado la reclamación previa (requisito de procedibilidad) de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda. Sin embargo, con el escrito que se pretende subsanar la demanda, el accionante indica que las pruebas del expediente "son indicativas de este punto", y que existen mas documentos que dan cuenta de la omisión de las entidades demandadas.

Se promueve demanda en ejercicio de la acción popular contra el Municipio de Bello y el Hospital Mental de Antioquia, sin embargo, no se aportó el documento que acredite que previo a la presentación de la demanda, se haya solicitado a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

estas dos entidades la protección de los derechos colectivos indicados en el libelo como vulnerados, así como la adopción de medidas para hacer cesar tal vulneración; reclamación que se erige como requisito de procedibilidad de la demanda, y que debe ser acreditado por el accionante para que la demanda pueda ser admitida.

Téngase en cuenta, que el Despacho concedió al demandante el término de tres (3) días para acreditar el haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el accionante hizo caso omiso a lo solicitado por el Despacho, y en consecuencia, al carecer de tal requisito, esta agencia judicial rechazará la presente demanda.

Finalmente, es pertinente precisar, que el demandante no indicó en el escrito de acción popular la causal de que trata el mismo artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, para sustraerse del deber de agotar el requisito de procedibilidad, ni realizó una fundamentación fáctica y jurídica en donde se expongan las razones por las cuales la demanda debe ser admitida sin el requisito de que trata la norma, a efectos de prevenir un perjuicio irremediable.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente acción por haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

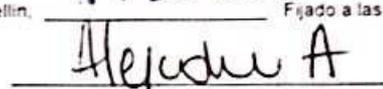
SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, archívese por secretaría el expediente sin necesidad de desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 77 el auto anterior.
Medellin, 9 DIC 2013 Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria